



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
Promoción y Sustentación.**

Panamá, 9 de marzo de 2006

El Licdo. Teófanes López A., en representación de **DISTRIBUIDORA UNDELI, S.A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Núm. DNC-755-2004-D.G. de 19 de octubre de 2004, emitida por el **Director General de la Caja de Seguro Social**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 82, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que ésta no cumple lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

La Caja de Seguro Social con base a lo establecido en la Ley 1 de 10 de enero de 2001, "sobre Medicamentos y otros productos para la Salud Humana", convocó a la celebración de la Solicitud de Precios Núm. 240097-08-12 (II Conv.) para el Suministro de 7,200 galones de Gluconato de Clorhexidina al 4%, la que fue adjudicada mediante la Resolución administrativa que se impugna.

La Resolución impugnada no era susceptible de recursos, tal como lo establece el artículo 137 de la Ley 1 antes citada, cuando expresa: "los actos de selección no admiten recurso en vía gubernativa; no obstante, son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia".

Por consiguiente, al notificarse la parte actora el día 12 de noviembre de 2004, de la Resolución Núm. DNC-755-2004-D.G. 19 de octubre de 2004, ésta contaba con dos meses para acudir a la vía Contencioso Administrativa; es decir, hasta el 13 de enero de 2005.

No obstante, consta en el expediente judicial que la demanda que ocupa nuestra atención, se presentó el 28 de enero de 2005, cuando ya se encontraba prescrita la acción.

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones el criterio contenido en la sentencia que a continuación se cita:

"En este sentido, se observa, que la demanda se ha presentado extemporáneamente, es decir, transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943,..."

Esto es así, porque de foja 1 a 8 se encuentra la Resolución N° 193 del 23 de septiembre de 2004, emitida por la Junta Calificadora Municipal, con la cual se agota la vía gubernativa, la cual fue notificada mediante Edicto N° 193 (foja 8), desfijado el 29 de septiembre de 2004, lo que implica que el término de prescripción de esta acción comienza a correr el 30 de septiembre del 2004.

Al respecto la demanda fue presentada el día 1 de diciembre de 2004, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses, desde la fecha en que surtió efectos la notificación en la vía administrativa, que habilita su acceso a la esfera administrativa. De esta forma se ha producido el fenómeno de prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello procede.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone:

‘Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.’

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de la empresa ENVIROMENTAL PROTECTION SERVICES, INC., para que la Resolución N° 0286 de 4 de febrero de 1998, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, sea declarada nula, por ilegal,

al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. (Sentencia de 16 de diciembre de 2004)."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 19 de abril de 2005, (foja 82 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/1062/mcs